

## VIII. Solución proyectada. Conclusiones

En base al cuadro de situación planteado, estimamos que hasta tanto la Suprema Corte de Justicia provincial dicte una nueva reglamentación sobre presentaciones electrónicas que prevea y brinde una respuesta específica a la problemática señalada, será tarea de la judicatura adoptar las medidas conducentes y pertinentes que permitan el acceso irrestricto al servicio de justicia de aquellos profesionales del derecho que, aun pudiendo litigar en determinados supuestos, no tienen posibilidad de hacerse de un certificado digital.

En ese orden, no es posible soslayar que debe rechazarse toda interpretación sobre la aplicación de las normas implicadas que implique cerrar el camino al acceso a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del estado de derecho y de fuerte raigambre constitucional (arts. 18, 75 inc. 22, Const. Nacional; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15, Const. Pcial.).

Como lo recordara el Supremo Tribunal provincial, no debe perderse de vista en ningún momento la función instrumental de las reglas procesales, que están para facilitar y no para frustrar o complicar la tutela efectiva de los derechos<sup>[10]</sup>. Y si no hay lugar a dudas de que esa es la correcta interpretación que cabe asignárseles a las clásicas normas procedimentales, qué decir entonces en el caso del Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas, el cual ha sido precisamente ideado e instrumentado con el propósito de que dicha herramienta represente una mejora en la eficiencia del servicio de justicia, y no un medio que obstaculice esa misión<sup>[11]</sup>.

En definitiva, ante la advertencia de un vacío normativo como el que nos ocupa, resulta necesario que los jueces adopten las soluciones particulares que cada caso requiera para reparar las limitaciones que en la práctica puedan verificarse en el ejercicio profesional, siguiendo para ello un criterio flexible y teniendo siempre como norte la remoción de los obstáculos que atenten contra el ejercicio de los derechos de las personas afectadas por la implementación de las nuevas tecnologías al proceso judicial<sup>[12]</sup>.

Del modo expuesto, tal como lo preveía el derogado art. 1 de la Resolución 1407/16 S.C.B.A., estimamos que los magistrados, frente a un pedido concreto de los interesados, tienen no solo la facultad, sino el deber (cfr. arts. 34 y 36 del C.P.C.C.) de excepcionar la aplicación del Sistema Presentaciones Electrónicas a los abogados jubilados -y a los empleados letrados del Poder Judicial-, en tanto se encuentren habilitados legalmente a ejercer su profesión.

Es que, insistimos, se configuran respecto de aquellos, circunstancias excepcionales y particulares que, en el estado actual de las cosas, justifican plenamente la adopción de las medidas tendientes a salvaguardar el ejercicio de derechos de jerarquía constitucional, frente a las normas reglamentarias de la actuación procesal que los restrinjan.

Sin embargo, enfatizamos que la excepción a la utilización del portal web solo podrá estar referida a la realización de presentaciones electrónicas -y, consecuentemente, a la remisión de comunicaciones procesales por los mismos medios-, mas ello no implicará exceptuar a este universo de litigantes de la obligatoriedad de constituir domicilio electrónico, carga que permanece incólume respecto de aquellos por cuanto a tales fines la reglamentación se ha encargado de ofrecer una adecuada respuesta, conforme lo hemos desarrollado *ut supra*.